



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>Demandante</b>	Luz Adriana Balanta Acosta
<b>Demandado</b>	Tiberio Giraldo Tamayo
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 2022-00399-00
<b>Providencia</b>	<b>Auto de sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	inadmite

Este Despacho inadmitió la demanda y aunque la parte actora intentó dar cumplimiento a los requisitos ordenados por el Despacho no los cumplió en debida forma, no obstante, con el fin de verificar si hubo algún error en la interpretación del auto inadmisorio, nuevamente en los términos de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se le concederá un término adicional a la parte actora para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, adicione lo solicitado por el Despacho conforme pasará a explicarse.

Indicó la apoderada su desacuerdo con la exigencia del Despacho de que se aportaran pruebas de que el correo electrónico efectivamente es de la parte demandada y que se allegara el envío de la demanda con constancia de recibido.

Como la apoderada aduce que no es necesario demostrar que el correo corresponde al demandado toda vez que el despacho conoce el mismo por haberse tramitado el proceso verbal de divorcio, es importante aclarar que no es posible tener presente de memoria todos los correos electrónicos de los usuarios que acceden a los servicios del Juzgado por lo que no se conoce cuál es el correo del demandado.

Así mismo, cada expediente debe hablar por sí mismo, si las pruebas que se requieren en un proceso constan en el plenario de otro expediente, deben reproducirse estas últimas y aportarlas al proceso en el que se quieran hacer valer, de tal manera que consten en el expediente de cada litigio, y por demás, el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, dispone como requerimiento de cada demanda aportar la información de notificación de la parte demandada y si es por correo electrónico aportar pruebas de que efectivamente es su correo, por lo que no es un requisito antojadizo del Despacho sino que tiene fundamento legal.

Adicionalmente, se ha observado en este Despacho que los presuntos correos electrónicos que se dan de las partes cuando son adultos de avanzada edad, son correos que no son frecuentemente consultados por ellos o son manejados por terceros lo que no hace efectiva la notificación vulnerando su derecho de defensa



y que lleva a este Despacho a ahondar en garantías procesales; de hecho durante las audiencias se ha visto el Despacho en la necesidad de llamarlos a través de celulares de uso personal de los funcionarios para garantizar su comparecencia dado que no tienen manejo de las herramientas virtuales.

Con respecto a la inconformidad frente a que el envío de la demanda no debe hacerse con constancia de recibido, este Despacho aclara que el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 dispone que, con la interposición de la demanda, se debe enviar copia a la parte demandada, y en su inciso final, dispone que si se envía la demanda, la notificación del auto admisorio, será exclusivamente de éste, ya no será necesario remitir la demanda y sus anexos.

Si se interpretan ambas normas, es de entender que para que pueda afirmarse en los términos de la Corte Constitucional sentencia C 420 de 2020 que la demanda y sus anexos quedaron bien notificados y únicamente haya que notificar el auto admisorio, es necesario que se demuestre que el correo efectivamente fue recibido por la parte demandada, de lo contrario se cercenaría su posibilidad de ejercer una debida defensa pues no se tendría certeza que conoce los hechos y las pretensiones.

Adicionalmente el art. 6° ibídem dispone que debe inadmitirse la demanda ante el incumplimiento de este requisito, por lo que se deberá dar cumplimiento a lo señalado en la ley 2213 de 2022.

1. Así las cosas, en el término señalado al inicio de este auto, se deberá aportar la evidencia de que el correo electrónico informado del demandado efectivamente es de él.
2. Se aportará constancia del envío de la demanda con el cumplimiento de requisitos y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido o lectura de la empresa de correos electrónicos. Ley 2213 de 2022 Art. 8.
3. De no poderse aportar el correo electrónico del demandado deberá enviarse la demanda en forma **física** a la dirección informada en la demanda.

Finalmente este Despacho quiere recordar a la parte interesada que los bienes que no figuren a cargo de alguno de los cónyuges no puede ser perseguido en este proceso por cuanto este trámite es de naturaleza exclusivamente liquidatoria y no declarativa, por lo que la imposibilidad de demostrar la propiedad sobre los mismos, impedirá ser relacionado en la audiencia de inventarios y avalúos, por lo que se debe acudir a procesos declarativos previos al liquidatorio con el fin de conformar la sociedad conyugal antes de adjudicar sus bienes.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6767366e41f8b47e0a0c0fe811a3bc5a5f06808ba5e4257baf36f4b1bd4370c**

Documento generado en 29/08/2022 01:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**